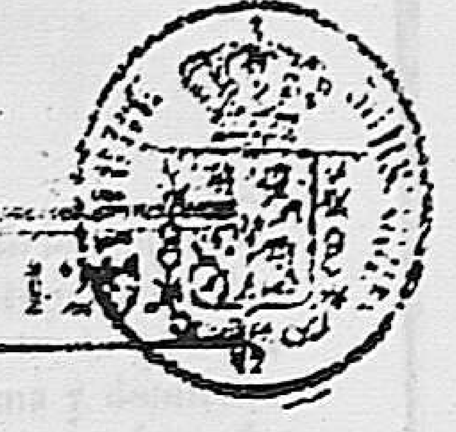


Año de 1859. Jueves 27 de octubre. Número 12

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 582.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 21 del actual se halla el Real decreto siguiente:

Real decreto convocando las Diputaciones provinciales para su segunda reunion ordinaria del corriente año.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de noviembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á 19 de octubre de 1859.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de los Sres. Diputados de la provincia, de quienes espero la puntual concurrencia á esta capital en el dia que se fija por el presente Real decreto.

Orense 25 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 583.

Direccion de Administracion.—Negociado 2.º

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes en esta provincia para el año próximo de 1860.

El dia 20 de noviembre proximo de doce á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública en este Gobierno de provincia y en los Ayuntamientos á que corresponden los puntos considerados de etapa que á continuacion se expresan, para contratar el servicio de bagajes de los mismos durante el año inmediato de 1860.

Orense.	Laroco.
Allariz.	Ribadavia.
Ginzo.	Carballino.
Verin.	Cea.
Gudiña.	Celanova.
Villarinofrio.	Bande.
Trives.	Viana.
Bareo.	

2.º Para cada punto de los expresados se celebrará una doble subasta, verificándose en el mismo dia y hora que en esta capital ante los Ayuntamientos á que correspondan.

Las proposiciones que deben redactarse con arreglo al modelo inserto á continuacion, se presentarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados al Presidente de la misma pudiendo hacerse la presentacion durante las dos horas en que dicho acto ha de estar abierto. Los pliegos, empero, no se abrirán hasta dar la hora precisa de las dos de la tarde, y abiertos entonces á la vez se publicarán las posturas y se hará la declaracion en favor del mejor postor.

3.º Las proposiciones podrán hacerse á uno ó mas puntos, expresando cuánto por cada bagaje mayor, cuánto por el menor y cuánto por cada carro tirado por bueyes. En igualdad de precios serán preferidas las que abracen mayor número de puntos de los en que se establecen bagajes.

Servirán de tipo para la subasta las cantidades que se señalan en la siguiente demostracion, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de aquellas.

PARTIDOS.	NOMBRE DEL POSTURANTE.	Caballerías mayores.	Idem menores.	Carros.
Orense.		10'50	...	40
Allariz.		9'50	...	55
Ginzo.		12'00	...	46
Cea.		12'00	...	46
Ribadavia.		9'00	8'50	40
Carballino.		15'50	...	46
Celanova.		15'00	...	46
Villarino frio.		13'00	...	46
Verin.		16'00	...	75
Gudiña.		16'00	...	85
Trives.		19'00	...	85
Bareo.		19'00	...	85
Laroco.		16'00	...	80
Bande.		13'00	...	60
Viana.		16'00	...	85

4.º Los licitadores han de ser de reconocido arraigo y abono á juicio de mi autoridad en la capital de la provincia y de los Ayuntamientos que admitan sus posturas en los demas puntos, bajo su responsabilidad. La persona cuyo abono no sea conocido, podrá presentar otra en el acto de garantía notoria.

5.º Terminadas las horas designadas se declara cerrado el acto de admision de posturas; y los Alcaldes remitirán originales por el primer correo las que se hayan hecho, prévia saca de certificacion del acta por el Secretario, que debidamente autorizada se archivará en el respectivo Ayuntamiento para efectos ulteriores.

6.º Recibidas dichas actas en este Gobierno de provincia, se cotejarán sus proposiciones con las que resulten en el del mismo, y se adjudicará el remate al mas ventajoso postor ó postores.

7.º El arrendatario ó arrendatarios quedan obligados á presentar fiador ante los respectivos Ayuntamientos de su contrata, á otorgar escritura ante Escribano público, y á entregar copia testimoniada de ella en este Gobierno de provincia, todo por cuenta de los mismos rematantes, dentro de los primeros cinco dias despues que se les haga saber la adjudicacion de la subasta.

8.º Si el rematante ó rematantes no otorgasen la escritura de fianza y dejasen de presentar su copia dentro del plazo designado en la condicion 7.ª, se procederá contra ellos á lo que haya lugar; y en caso de insolvencia contra el que les afianzó en la subasta, hasta hacer efectiva la responsabilidad del contrato.

9.º Todo arrendatario contrae el compromiso de suministrar de su cuenta y riesgo desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1860, el número y clase de bagajes que se le pidan por la autoridad local por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresarán ambas circunstancias, los sugetos que lo solicitan, el punto de que estos proceden, el último á qué se dirigen, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quién hayan sido expedidos. Esta nota se le entregará al bagajero, para que el Alcalde del punto en que finaliza el tránsito ponga en ella bajo su firma el *cumplido*.

10. El rematante ó rematantes cobrarán por trimestres de la Depositaria provincial, la cantidad que les corresponda por las caballerías y carros que hubiesen facilitado, justificando el número de unas y otros con las papeletas que hayan recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por éstos de hallar la cuenta exacta y deser legítimos los comprobantes.

11. El pago que por la citada dependencia se verifique á los contratistas, será sin perjuicio de la cantidad que á los mismos deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes, exceptuándose de ello desde luego los presos detenidos y enfermos pobres ó quienes por absoluta necesidad acreditada sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de las armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil, y de los efectos para establecimientos de Beneficencia que el Gobierno de provincia pida para los que se hallen situados en la misma ó que se establezcan en cualquiera punto.

12. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes por fundado motivo á individuos enfermos que sean conducidos de las cárceles de su distrito, á enfermos absolutamente pobres de ellos, ó á los que por no traerlos concedidos de otros puntos en sus documentos enfermaren en el tránsito, ademas de la nota expresada en la condicion 9.ª, entregarán aquellos al contratista certificacion del facultativo con su V.º B.º y sello de la Alcaldía, en que declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagaje para emprender el viaje ó continuar á su destino.

13. Si se tratase de enfermos pobres le darán otra certificacion en union del respectivo párroco, bajo su responsabili

dad, en que se consigne ser absolutamente pobre el sugeto á quien se refiera.

14. En el caso de que en algun punto no haya facultativo competente, ó que su residencia la tenga demasiado distante para dar el certificado que haga necesario el auxilio de bagajes al paciente, conocido por el Alcalde asistido por el cura párroco y Regidor síndico, y en defecto de este de otro Concejal si le hubiere en el pueblo que no medie ficcion, lo librarán por sí, expresando la causa por qué lo hacen y lo autorizarán los tres, cuidando el Alcalde de anotarlo en la carta-guia ó documento con que vaya el auxiliado, para que en el primer pueblo del tránsito donde corresponda retirarse el bagaje y que exista facultativo sea reconocido. Si de este reconocimiento no resultase motivo bastante, se suspenderá el auxilio; y si lo hubiere se continuará expidiendo la oportuna certificacion, que el Alcalde entregará con su V.º B.º al contratista.

15. Las certificaciones de que hacen mérito las condiciones 12, 13 y 14, las unirá el rematante á la documentacion prevenida en la 10.ª

16. Al otorgar algun bagaje los Alcaldes á los individuos de que tratan las condiciones 12 y 13, lo avisarán en el mismo dia por medio de oficio á este Gobierno de provincia, designando el nombre del sugeto, su vecindad, el motivo que lo justifique, y punto de término á que se dirige, ó autoridad á cuya disposicion sea conducido.

17. Cuando los arrendatarios no faciliten los bagajes con la debida puntualidad y á tiempo señalado, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios al precio que pueda hallarlos; y si desde luego no abonasen el gasto, lo avisará oportunamente á este Gobierno de provincia con designacion del importe para descontarlo de la primera liquidacion que deba abonárseles. En el caso de no tener el contratista dentro del trimestre en que ocurra la falta, derecho al percibo de cantidad alguna, por no haber prestado servicios y por no haber satisfecho el gasto á que diese lugar, el Alcalde reclamará del fiador lo que ascienda, quien si no lo apronta podrá ser apremiado en los términos que se practica respecto de los débitos á favor de la Hacienda.

18. Para evitar todo motivo de duda y reclamaciones por abono de servicio de bagajes que un contratista hiciese de un punto á otro posterior al que termine la jornada ordinaria, se observará por regla general que es obligacion de aquellos llegar con los bagajes hasta el del tránsito mas inmediato en la direccion que sigan las tropas; pero pasando el de su respectiva línea sin que el contratista de la siguiente hubiese realizado el relevo, abonará éste á aquel la diferencia del servicio y perjuicios que se le ocasionen, cuyos reintegros se harán efectivos equitativamente por los respectivos Alcaldes del domicilio del deudor, y en último extremo por los medios expresados en la condicion 17.

19. Los precios de los bagajes entre los que prestan este servicio y los arrendatarios, son convencionales; pero no podrá obligarse á estos á que paguen por entero aquel cuando los bagajes no hubiesen recorrido todo el tránsito ó jornada ordinaria, sino parte de ella, caso en el cual tendrán derecho á la parte proporcional recorrida.

20. Siendo responsables para este Gobierno de provincia los rematantes, las cuestiones que entre ellos y las personas que les faciliten caballerías y carros se susciten, las ventilarán ante la autoridad competente, como asunto particular.

21. Aun cuando algun punto de los establecidos para el servicio de bagajes se halle en el intermedio de la jornada ordinaria, no podrán relevarse hasta la terminacion de la misma, y si no los hubiese hasta el mas cercano á ella; de modo que no por esto ni bajo pretexto alguno se altere el itinerario que las tropas lleven, ó los auxiliados con bagajes.

22. El contratista ó contratistas quedan obligados á poner en cada uno de los puntos de bagajes, persona que les represente, avisando á este Gobierno y Alcalde respectivo quién sea.

23. Es potestativo del Gobierno de provincia, con arreglo á la Real órden de 18 de agosto de 1857 hacer la adjudicacion en favor del mejor postor ó postores segun sea ó no conveniente á los intereses de la provincia.

Orense octubre 26 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 584.

Direccion de Correos.—Negociado 2.º

Real órden estableciendo correo diario entre Orense y Bande pasando por Celanova y mandando sacar este servicio á licitacion pública, para la cual se convoca.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual se me comunica la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se establezca el correo diario entre Orense y Bande, pasando por Celanova, y que se saque este servicio á licitacion pública bajo el tipo de 7,000 reales anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar que en Bande se crée una estafeta de 7.ª clase con la dotacion de 3,000 rs. anuales.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar en el despacho de este Gobierno y casas consistoriales de Celanova y Bande en el dia señalado en la condicion 12 á la una en punto de la tarde. Orense 24 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense por Celanova á Bande.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Orense á Bande y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion de Orense.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Celanova y Bande, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos donde los haya, el dia 14 de noviembre próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se contenga el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*: y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del » correo diario desde Orense á Bande y » vice versa, por el precio de » reales anuales, bajo las condiciones » contenidas en el pliego aprobado por » S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservarla de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

CIRCULAR NUM. 585.

Encargando la averiguacion del paradero de D. José María Nuñez, vecino de Cea.

En últimos de setiembre próximo pasado desapareció de la ciudad de la Coruña el jóven D. José María Nuñez, que estaba dedicándose al estudio del comercio, y como su familia no tenga noticia alguna de su paradero ni pueda presumir la direccion de su fuga, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Orense 20 de octubre de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas de D. José María Nuñez.

Edad 20 años, estatura alta, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba ninguna, cara flaca y color natural; vestia pantalon, chaleco y gabán de paño negro nuevo, sombrero blanco y botas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 11 del actual remite á esta Administracion la Real orden de 26 de setiembre y modelo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio, en la que al proponer el repartimiento entre las provincias de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo bajo el cupo de los 400 millones que rige actualmente, manifiesta V. E. la necesidad y conveniencia de nivelar las cuotas de aquellas á fin de que todas con relacion á su respectiva riqueza sean gravadas en la proporcion en que se halle el cupo general con la totalidad de la materia imponible, haciéndose por consecuencia las bajas que procedan en el señalamiento que actualmente rije para algunas provincias, y los aumentos correspondientes á otras para que el repartimiento alcance mayor igualdad y exactitud. Enterada S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el repartimiento formado por esa Direccion general, distribuyendo entre las provincias los cuatrocientos millones de reales de contribucion correspondientes al año próximo de 1860, á fin de que, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen al votar la ley de presupuestos, se hagan con la conveniente oportunidad y con sujecion á las disposiciones vigentes, la distribucion del cupo de cada provincia entre sus distritos municipales y por los Ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales, para que la cobranza del primer trimestre se verifique por los repartimientos aprobados con las formalidades establecidas.»

ENCABEZAMIENTO DEL REPARTO.

PROVINCIA DE   AYUNTAMIENTO DE

REPARTIMIENTO *individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de* inmuebles, cultivo y ganadería, *correspondiente al año de 1860.*

DEMOSTRACION

		REALES VELLON.
RIQUEZA IMPONIBLE.	Que figura en el repartimiento para 1860 publicado en el Boletin oficial de ... de ... de 1859.	
	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en ... de ... de ...	
	Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en ... de ... de ... y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ú obra en aquella pendiente de exámen.	
	Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.	

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda al caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

	HACENDADOS FORASTEROS.	VECINOS Y COLONOS.
Rústica...		
Urbana...		
Pecuaria...		
Colonia...		
Total parcial...		
Total general...		

	REALES VELLON.
Cupo de contribucion señalado á este distrito...	
Aumento para completar el fondo supletorio...	
Por 100 del cupo para gastos provinciales...	
Idem municipales...	

NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859. Provinciales...	
Municipales...	
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores...	
Total...	
Baja para sobrantes de años anteriores...	
Liquido á repartir...	
Aumento de ... por 100 de cobranza...	
Total á repartir...	

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia, fecha ... de ... de

	HACENDADOS FORASTEROS.	VECINOS Y COLONOS.
	Tanto por 100.	Tanto por 100.
Por cupo...	»	»
Por recargos...	»	»

NOTA. El encasillado del repartimiento individual igual en un todo al modelo número 2º de la circular de esta Direccion general fecha 28 de octubre de 1858.

Recibida en esta Administracion la precedente Real orden y modelo, no puede menos que dirigirse á los Sres. Alcaldes, mientras se confecciona y aprueba el repartimiento general de la provincia, á fin de que bien penetrados de la necesidad en que se encuentran de demostrar la riqueza del distrito en vista de los amillaramientos mandados formar por el párrafo 6.º de la orden circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de junio último inserta en el Boletin oficial núm. 74, los expongan al público y remitan á esta oficina para su aprobacion; advirtiendo que dichos padrones ó amillaramientos no serán admitidos si no cubriesen al menos la cifra de riqueza con que figura cada distrito en el repartimiento de este año.

Tambien encarga esta oficina á los municipios en que se hallen expedientes de fallidos en tramitacion, los remitan rectificados segun se les previno, para si mereciesen la aprobacion, ser cubiertos con el fondo supletorio y poder repartir la correspondiente cantidad para cubrir dicho fondo; esperando se dé el correspondiente cumplimiento á correo vuelto para no entorpecer la distribucion de cupos á los Ayuntamientos de la provincia.—Orense 23 de octubre de 1859.—*Joaquin María Espiau.*

QUINTA SECCION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION de las OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de junio del corriente año, ha señalado el dia 12 de noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras E y F, cuyas áreas respectivas son, la del 1.° de 519'621 metros ó sean 6,692'960 pies cuadrados, y la del 2.° de 462'587 metros, ó sean 5,958'241 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar E empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto contínuo á verificar la del solar F, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm. 1 y 3, piso 2.°, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo núm. 2, piso 3.°

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90,000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar E, y la de 80,000 reales para la del solar F, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 1.570,720 reales y 63 cénts. para el solar E, y de 1.398,294 rs. y 94 cénts. para el solar F.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1,000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés con que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.° de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 12 de octubre de 1859.—El Presidente, *El Marques de la Vega de Armijo.*—El Secretario, *Martin Garcia de Loygorri.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 12 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

El doctor don Venancio Moreno, juez de paz con funciones de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente hago notorio hallarme instruyendo causa criminal en averiguacion de la persona de Luis Rodrigues, del lugar de Feá, ayuntamiento de Toen, que se supone ahogado en el rio Miño; y como no se haya podido conseguir si vive y menos si apareció en algun punto su cadáver, exorto y requiero á todas las autoridades que á ellos si llegasen á averiguar donde se halla dicho Luis ó su cadáver, lo pongan en conocimiento de este juzgado, pues en ello contribuirán á la recta administracion de justicia.

Dado en Orense á 19 de octubre de 1859.—*Venancio Moreno.*—De su mandado, *Santos de la Torre.*

Señas personales.

Estatura corta, pelo negro acrespado medio canoso y medio calvo, ojos castaños, cara redonda y flaca, edad 50 años; vestia una camisa nueva de lienzo del pais y la espalda de estopa.

Idem de Ginzo de Limia.

El doctor don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia, etc.—Hago saber que me hallo instruyendo causa sobre hurtos perpetrados en la feria celebrada en esta villa el mes de agosto último, y por dependencia de ella he acordado que por medio del Boletin oficial de la provincia se cite á los prenderos de ropa hecha que en dicha feria la pusieron de venta para que cualquiera de ellos á quien le hubiese sido hurtada una chaqueta, comparezca en el preciso término de quince dias ante este juzgado á declarar por la escribanía del que autoriza.

Dado en Ginzo de Limia á 15 de octubre de 1859.—*Luis Gomez Seara.*—De su mandado, *Vicente Diaz Teijeiro.*

El doctor don Luis Gómez Seara, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia, etc.—Hago saber que me hallo instruyendo causa sobre hurto contra Benito Suarez Mendez, y por auto del dia 14 he acordado llamar por edictos á Gregorio Feijó (a) Granja, vecino de esta villa, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que en el preciso término de treinta dias y por la escribanía del que autoriza se presente ante mi autoridad á prestar indagatoria por lo que contra él resulta de dicho procedimiento, exortando al propio tiempo á las justicias y guardia civil con el objeto de que donde quiera que fuese habido el repetido Gregorio, lo reduzcan á prision y hagan conducir á este juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á 16 de octubre de 1859. *Luis Gomez Seara.*—De su órden. *Vicente Diaz Teijeiro.*

Señas.

Edad unos 17 años, estatura 5 pies, color moreno, ojos castaños; viste chaqueta azul y pantalon de tela de cuadros.

Juzgado de Guerra de Orense.

El Sr. Brigadier Don Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado Don José Espada, Asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se llama, cita y emplaza á Jose Perez, de Requian, y Miguel Ferreiro, de Teimende, para que en el término 20 dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en dicho juzgado á fin de practicarles cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra los tolerantes y ocultadores del desertor Ramon Fernandez, vecino de Fondo de Vila, parroquia y alcaldía de Parada del Sil; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin verificarlo se dará á la causa la tramitacion que corresponda y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Orense octubre 12 de 1859.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

El Sr. Brigadier Don Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado Don José Espada, Asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se llama, cita y emplaza á Francisco Gallego, vecino de la villa de Ribadavia, para que en el término de 20 dias á contar desde la fecha de la publicacion de aquellos en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en dicho juzgado á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra los tolerantes y ocultadores del Gallego por haber cometido el delito de desercion; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin verificarlo se dará á la causa la tramitacion que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de octubre de 1859.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S. *Vicente Manuel Puga.*

Don Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado Don José Espada, Asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se llama, cita y emplaza á Benito do Baño, Ramon Alvarez Valente y Pedro Perez, vecinos de Lobosandaus y Mans, en la parroquia de san Juan de Baños, alcaldía de Bande, para que dentro del término de 20 dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia se presenten en dicho juzgado á fin de practicarles las diligencias prevenidas en la causa que se instruye contra los ocultadores del desertor José Gonzalez Fernandez de la indicada parroqnia; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin verificarlo se dará á la expresada causa el trámite que corresponda y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense octubre 19 de 1859.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

Comisaría de Guerra de Lugo.

No habiendo tenido efecto la subasta convocada en el dia 27 de setiembre último, á fin de adquirir 1770 arrobas castellanas de carbon vegetal para la factoría de utensilios de esta capital; el señor Intendente militar de este ejército ha dispuesto se proceda á una segunda licitacion que tendrá lugar en el despacho de esta Comisaría de mi cargo á las doce del dia 12 de noviembre próximo venidero con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha dependencia. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y garantidas por fiador legal y abonado, de no ser conocida su responsabilidad y crédito entre el comercio de esta ciudad, enteramente arregladas al formulario que se expresa á continuacion; en el concepto que no se admitirán aquellas que carezcan de los requisitos prevenidos ó excedan del precio límite de cuatro reales vellon por cada arroba.

Lugo 14 de octubre de 1859.—El Comisario de Guerra Habilitado, *Juan Lino Taja.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de. . . . . . . enterado del anuncio de la subasta convocada para contratar el acopio y entrega en los almacenes de la Administracion de utensilios de esta capital, de 1770 arrobas castellanas de carbon vegetal y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de . . . . reales vellon arroba.—Fecha

Firma del licitador.

Firma del fiador.

GOBIERNO DE PONTEVEDRA.

Gobierno.—Negociado 4.°

En virtud de lo que previene la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 del actual, que modifica la de 8 de octubre de 1856, relativa á las subastas de los Boletines oficiales, he acordado marcar como máximum de que no podrán exceder las proposiciones que se hagan para la impresion del de esta provincia en 1860, la cantidad de 27,524 rs. y 3 céntimos.

Cuyo tipo se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Pontevedra 22 de octubre de 1859.—El Gobernador, *Ramon María Suarez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.